|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente 11001333603420150084200** |
| DEMANDANTE | **LUBY HERNANDEZ BRAVO Y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por **LUBY HERNANDEZ BRAVO Y OTROS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**
        1. **DE LA DEMANDA**

*“(…)* ***Primera.*** *Declárese que la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL representada judicialmente por el General Rodolfo Palomino López o quién haga sus veces y el DISTRITO CAPITAL- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - representada judicialmente por el Doctor Gustavo Petro o quien haga sus veces - ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA, representada judicialmente por el Doctor Carlos Mauricio Naranjo Plata o quien haga sus veces, omitieron prestar la protección a que estaban obligados frente a la ciudadana LUBY HERNANDEZ BRAVO, en la noche del 29 de agosto de 2013, permitiendo que personas sin identificar hurtaran mercancías y causaran daños a su establecimiento mercantil "DISTRIBUIDORA EL PALACIO DE LOS DULCES Y LICORES" de su propiedad, ubicado en la calle 64 con 113B - 39 Local 105 Centro Comercial TUYO en la ciudad de Bogotá D.C.*

***Segunda.*** *Que, en consecuencia, NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL representada judicialmente por el General Rodolfo Palomino López o quién haga sus veces y el DISTRITO CAPITAL- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - representada judicialmente por el Doctor Gustavo Petro o quien haga sus veces - ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA, representada judicialmente por el Doctor Carlos Mauricio Naranjo Plata o quien haga sus veces, son solidariamente responsables de ese hecho, por lo que están en la obligación de reconocer y pagar a la señora LUCY HERNANDEZ BRAVO los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) que recibió por los daños ocasionados en su establecimiento, como se discrimina en el acápite de estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones de la presente demanda.*

***Tercera.*** *Los demandados deberán pagar a LUBY HERNÁNDEZ BRAVO, WILMAR CORNELIO SIERRA GUERRERO, ANDRES DANILO DIAZ HERNÁNDEZ, JORGE SEBASTIAN DIAZ HERNÁNDEZ, NICOLAS FELIPE DIAZ HERNÁNDEZ y KENNETH SANTIAGO SIERRA HERNÁNDEZ, los perjuicios morales; para la señora Luby Hernández Bravo en cuantía de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y para cada uno de los demás poderdantes en cuantía de 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En tratándose de daños en la vida en relación, concretamente para el señor Wilmar Cornelio Sierra Guerrero en la suma de $100.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

***Cuarta.*** *Las sumas que se reconozcan a los demandantes por dichos conceptos serán reajustados al valor teniendo en cuanta el índice de variación de precios al consumidor o al por mayor que certifique el DANE; devengarán intereses corrientes desde el 29 de agosto de 2013 y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con la tasa que fije la SUPERINTENDENCIA BANCARIA.*

***Quinta.*** *Que se condene al pago de las costas que genere el presente proceso y las agencias en derecho, en la cuantía que resulte de las bases que se prueben en el curso del proceso, entre ellas la tarifa del Colegio de Abogados, o de la propia liquidación que razonablemente estime realizar el Honorable Despacho. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El día 29 de agosto de 2013, la señora Luby Hernández Bravo se encontraba en compañía de sus dos hijos Andrés Danilo Díaz Hernández de 21 años para la época de los hechos y Jorge Sebastian Díaz Hernández de 16 años para la época, laborando como de costumbre en el establecimiento de comercio de su propiedad, Distribuidora el Palacio de los Dulces y Licores, ubicado en la calle 64 con 113B - 39 Local 105 Centro Comercial TUYO en la ciudad de Bogotá D.C, visible por la vía principal, el cual tiene como horario de trabajo de 6:00 de la mañana a 9:00 de la noche.
       2. Faltando cinco minutos para las ocho de la noche (20:00 horas), entraron al mencionado establecimiento de comercio, dos agentes de policía, impartiéndole la orden perentoria de cerrar el local e irse del lugar, toda vez que venía una manifestación por la avenida principal.

Es de anotar, que dicha manifestación tuvo su origen en el marco de las protestas realizadas por ciudadanos dentro del desarrollo del paro nacional agrario iniciado el día 19 de agosto de 2013, el cual desencadeno caos, desorden, destrucción, entre otros, de público conocimiento

* + - 1. Ante la orden impartida por los agentes de policía, cinco minutos después en lo que se demoró en atender un cliente, la señora Luby Hernández, atendió la mencionada instrucción, cerrando el local, dirigiéndose a su lugar de residencia, ubicado como a siete cuadras de distancia, en compañía de sus dos hijos Andrés Danilo y Jorge Sebastián.
      2. De camino a su lugar de residencia, observó la presencia de una aglomeración de personas ubicadas como a cuadra y media, donde funcionan una droguería y un asadero de pollos, de igual forma observó que los demás comerciantes del sector estaban cerrando sus locales.

A los policías que le dieron la instrucción no los volvió a ver, toda vez que ellos estaban impartiendo la orden a todos los comerciantes, establecimiento por establecimiento de cerrar los locales e irse del lugar.

* + - 1. Pasados unos 15 minutos, estando en su casa, se comunicó telefónicamente con la seguridad del centro comercial, con el fin de conocer como estaba la situación, informándosele que a la dulcería le habían roto los vidrios y la habían saqueado
      2. De inmediato, en compañía de sus hijos Andrés Danilo y Jorge Sebastián Díaz Hernández y de su señor esposo Wilmar Cornelio Sierra Guerrero, se dirigieron a su establecimiento de comercio, donde constataron que efectivamente habían roto todos los vidrios de enfrente, dañaron dos vitrinas, una de estas la voltearon y sacaron toda la mercancía de licor - whisky, crema de whisky, ron santafe, ron viejo de caldas, entre otros, y lodo lo relacionado con cigarrería y una mercancía que se encontraba cerca de la ventana, una vitrina que es para exhibir estuches, la registradora la dejaron en la entrada del local y se llevaron todo el dinero que allí se encontraba. La galletería quedó totalmente destrozada al igual que su mercancía, así como también mercancía de chocolatería y demás existentes en el local.
      3. Es importante resaltar, que de camino al local a fin de constatar lo mencionado en el hecho inmediatamente anterior, la señora Hernández Bravo y su familia, presenciaron y vivieron momentos de pánico y miedo, toda vez que en la calle se encontraban muchas personas con palos y piedras destrozando lo que encontraban a su paso y enfrentándose a la fuerza pública.
      4. Ante tal situación y al observar los daños y destrozos ocurridos en su local, poniendo en peligro incluso su propia vida y tras analizar, que pese al acatamiento de la orden impartida por la policía de alejarse de su establecimiento de comercio, los uniformados no habían brindado protección alguna de sus bienes y que su establecimiento de comercio está ubicado de forma totalmente expuesta al público por la avenida principal, decidieron permanecer en el lugar, salvaguardando lo poco que había quedado en pie y salvado de las manos criminales y/o vandálicas que ese día acecharon la comunidad de Engativá.
      5. Mientras aguardaban y soportaban atemorizados con mucho nerviosismo, los aterradores hechos que se estaban presentado, que incluso fueron de conocimiento público de forma televisiva donde se transmitieron muchas de las imágenes que quedaron registradas en los lentes de los periodistas, radial, Internet y demás medios existentes actualmente en virtud de las nuevas tecnologías de la información y comunicaciones; pudieron observar como la turba enfurecida que superaba con creces en número a los uniformados de la policía que hicieron presencia en dicho momento en el lugar, se enfrentaban escuchándose incluso disparos, al tiempo que observaron como el personal de vigilancia del centro comercial en donde se encuentra ubicado su establecimiento de comercio, trataba de salvaguardar el stock de busetas que se encontraba a su cargo, de hechos atroces, uno de estos incineraciones que hubiesen puesto en peligro la vida de todas las personas que se encontraban allí, toda vez que en dicho centro comercial funciona una central de transporte de SOTRANDES S.A.
      6. Durante la madrugada del día 30 de agosto de 2013, hicieron presencia en el establecimiento de comercio de propiedad de la señora Luby Hernández, personal de la Dijin, quienes además de tomarles datos, fotografiaron como había quedado el lugar.
      7. Así mismo, pasadas las 3:00 de la madrugada, a la señora Luby Hernández junto con uno de los comerciantes de dicho centro comercial de nombre Daniel Montiel, propietario del establecimiento de comercio - Tu café -, los llevaron a la URI de la granja, para efectos de colocar el denuncio correspondiente.
      8. Efectivamente siendo las 3:35, tal como consta en el formato único de noticia criminal, que se aporta a la presente demanda, la señora Hernández Bravo puso en conocimiento de las autoridades los hechos ocurridos puntualizando en los daños sufridos en la noche del día anterior. Realizando una cuantificación y/o tasación somera de los daños que consideraba había sufrido (toda vez que no hubo tiempo para precisar en detalle los valores de los bienes perdidos o dañados, toda vez que durante la presencia suya en el establecimiento de comercio afectado, se limitaron a defenderse y salvaguardarse, presos del pánico y miedo) indicando en dicha ocasión que la estimación de los daños y perjuicios ocasionados ascendía a la suma de $17.000.000. Finalizando su denuncia agregando la siguiente solicitud puntual: "PEDIR QUE SE HAGA JUSTICIA Y QUE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE ESTE TIPO DE DAÑOS RESPONDAN POR LOS DAÑOS CAUSADOS.(...)"
      9. Posteriormente de regreso, en su establecimiento de comercio -Distribuidora el palacio de los dulces y licores, su esposo Wilmar Cornelio Sierra Guerrero fue entrevistado por medios de televisión, haciéndose pública de esta manera la información referente a los hechos ocurridos y aquí narrados.
      10. De igual forma, posteriormente se hicieron presentes también funcionarios del FOPAE y el propio Alcalde local de Engativa y el Secretario de Gobierno, quienes además de tomarles datos sobre los hechos ocurridos, los inscribieron como afectados por los daños y perjuicios, prometiéndoles tras una reunión efectuada, en dicha ocasión ayudas, que de igual forma también se hicieron de público conocimiento, tal y como quedó registrado en artículos publicados en la Internet.
      11. Fue así como comenzó la lucha incansable por parte de los demandantes en aras de encontrar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados en su establecimiento de comercio, lo cual afectó y desencadenó un sin número de situaciones que a la fecha continúan afectando su vida laboral en ejercicio de su actividad comercial, su vida personal y su vida familiar.
      12. En primera instancia, se dirigieron a la Gerencia del Centro Comercial Tuyo, donde funciona su establecimiento de comercio, quienes le indicaron que la póliza de seguro que tenía el centro comercial, solamente le cubría lo relacionado con la rotura de los vidrios de entrada al local, fue así como efectivamente ellos se hicieron cargo de estos gastos.
      13. Teniendo en cuenta que pasaban los días sin que ninguna de las entidades del gobierno que se hicieron presentes horas después de los hechos que originaron los daños y perjuicios en el establecimiento de comercio de su propiedad, no cumplían con lo prometido en cuanto a las ayudas para el resarcimiento de los perjuicios sufridos, preocupada ante el incumplimiento de sus obligaciones con proveedores y por poder conseguir dinero para surtir nuevamente su negocio necesarios e indispensables para el ejercicio de su actividad comercial; la señora Hernández Bravo, haciendo uso de uno de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en nuestra Carta Política, interpuso derecho de petición, fechado 30 de octubre de 2013, el cual dirigió a la Secretaría de Gobierno, a la Alcaldía Menor de Engativa, al FOPAE (Fondo de prevención y atención de emergencias) y por si de pronto sus solicitudes no eran escuchadas, también lo dirigió a la Defensoría del Pueblo.
      14. En el mencionado derecho de petición radicado en cada una de las Entidades ya indicadas, además de volver a hacer un recuento de los hechos ocurridos, puntualizó en señalar que los ingresos de su núcleo familiar conformado por su señor esposo y sus cuatro hijos, dependen únicamente del producido de su establecimiento de comercio - Distribuidora el Palacio de los Dulces y Licores, es decir, de este depende el cubrimiento de las mismas obligaciones relacionadas con el funcionamiento del establecimiento de comercio tales como arriendo, servicios, proveedores, entre otros; al igual que sus obligaciones personales, arriendo vivienda, estudios de sus cuatro hijos, alimentos, onces, servicios, otras deudas adquiridas.

Señalándoles igualmente que le tocó endeudarse más de lo que estaban, para medio recuperarse en la compra de mercancía, daños, vitrinas y el pago de otras obligaciones, así como las pérdidas por los días en que no pudieron abrir el local por los daños ocasionados.

Centralizando su petición, en solicitar de manera respetuosa "(...9) Y nosotros vemos con gran preocupación y dolor que pasan los días y las horas, y no tenemos ninguna noticia sobre le (sic) solución a nuestro problema ni escrita ni verbalmente y es por ello que me dirijo a ustedes para se manifiesten sobre ¡as ayudas que en dicha reunión se prometieron ya que por dichos hechos estamos al punto de la quiebra a saber que el único patrimonio y sustento de mi familia esta en riesgo (...) Le agradecemos (...) que se manifieste a este derecho de PETICION (art 23 de NNCP), para nosotros no estar en esta zozobra, angustia, miedo y dolor ya que nuestros proveedores nos van a embargar por el dinero que se les adeuda, ya que esto me perjudica, porque la vida de un comerciante es el crédito. (...)"

* + - 1. Como respuesta a su derecho de petición radicado en la Secretaría Distrital de Gobierno el día 30 de octubre de 2013 se produjo escrito fechado 31 de octubre de 2013, a través del cual se le informó a la peticionaria que su requerimiento había sido trasladado por competencia a la Dirección de Seguridad para que desde allí surtieran el trámite al derecho de petición
      2. Como respuesta a su derecho de petición radicado en la Defensoría del Pueblo, el día 30 de octubre de 2013, se le envió escrito de fecha noviembre 07 de 2013, a través del cual se le informa que ella podía concurrir al Centro de Atención Ciudadana donde la atendería un profesional en derecho.

Cumpliendo esta instrucción tras haberse presentado la peticionaria al mencionado Centro, la señora Hernández recibió copia de escrito de fecha 25 de noviembre de 2013, dirigido a la Alcaldesa Local de Engativá, según el cual se evidencia el requerimiento realizado por la coordinadora del centro de atención ciudadana, a efectos de que se le diera respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora Luby Hernández, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales

* + - 1. Como respuesta a su derecho de petición radicado en el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias, el día 07 de noviembre de 2013, se produjo escrito fechado 25 de noviembre de 2013, a través del cual se le informó a la peticionaria, entre otros aspectos, que el PMU (Puesto de mando unificado coordina la disposición de recursos y acciones pertinentes según la competencia de cada entidad, de acuerdo a la información disponible y/o a las situaciones que van presentando durante el transcurso del evento. Continúan señalando "(...) Se citó reunión el 2 de septiembre de las alcaldías locales con la Secretaría de Gobierno y el FOPAE, para analizar las alternativas jurídicas que permitieran brindar la ayuda necesaria a las personas y establecimientos de comercio afectados, teniendo en cuenta que el marco normativo distrital no contempla posibilidades para tales efectos. Del análisis de los hechos se decidió hacer una consulta con los asesores jurídicos de Secretaría de Gobierno, Secretaría de Hacienda y FOPAE, quienes en reunión citada para el 3 de septiembre, darían un concepto sobre las posibilidades jurídicas de actuación. El 3 de septiembre se realiza la reunión con la presencia de delegados de las alcaldías locales, Secretaría de Gobierno y los asesores jurídicos, con quienes se define que la aplicación del Decreto Distrital 673 de 2011, por el cual se establece que: "Las personas naturales, jurídicas y las sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Distrito Capital estarán exentas por los bienes o actividades que resulten afectados en las mismas, por los siguientes impuestos: 1. Impuesto Predial Unificado; 2. Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros; 3. Impuesto Sobre Vehículos Automotores; 4.Impuesto de Delinearían" exige la declaratoria de neto terrorista. Revisadas las definiciones que la ley hace de terrorismo y acto terrorista (...) se llega a la conclusión que esta caracterización no es aplicable a los disturbios presentados en el marzo de las protestas del 29 de agosto. Se define que la intervención con los comerciantes afectados debe hacerse desde la Secretaría de Desarrollo Económico, con sus programas de emprendimiento y líneas de crédito. (...) que permita a los comerciantes el restablecimiento y/o continuidad de sus negocios, lo cual se llevará a cabo con el acompañamiento que sea requerido al FOPAE y a ¡as respectivas alcaldías locales. (...) Remitimos copia de su petición y de la presente respuesta a la Secretaría de Desarrollo Económico, para que dé respuesta de acuerdo a lo definido y las actuaciones adelantadas. (...)"
      2. Con oficio DFD-2200 de fecha 04 de diciembre de 2013, la peticionaria Luby Hernández Bravo, recibe respuesta por parte del Director de Formación y Desarrollo Empresarial - Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, a través del cual, entre otros aspectos, se le informó: "(...) Dentro del Plan de Desarrollo "Bogotá Humana 2012-2016" la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico trabaja el Proyecto de Inversión "Banca para la Economía Popular" el cual tiene como objetivo apoyar las iniciativas productivas de los bogotanos y fortalecer las ya existentes, a través de servicios financieros y empresariales (...) A través del Proyecto 715 "Banca para la Economía Popular" se asignan recursos de crédito a ¡as microempresas, previo cumplimiento de algunos requisitos. Por ello es necesario que a través de la Oficina de Gestión de Territorios en las Localidades del Distrito, se inscriban y presenten su Plan de Negocio d cual entra a ser analizado para constatar su viabilidad técnica y financiera (...) Para su información a continuación nos permitimos detallar las condiciones de los convenios suscritos por la Secretaría y a través de los cuales se lleva a cabo ¡a coiocación de ios créditos (...)." Finalizando su respuesta, informándole sobre las condiciones de los créditos y las tasas de interés de los mismos Así las cosas, se evidencia que nunca se pronunciaron sobre la indemnización de los perjuicios causados, solamente señalaron que por funciones las ayudas que entregarían consistían en una simple expectativa de acceder a un crédito como tal con tasas de intereses, previo cumplimiento de requisitos, aspecto que implica nuevamente volverse a endeudar, situación a la que a los demandantes les ha tocado recurrir, luego de los daños sufridos el día 29 de agosto de 2013; por ende sería una total irresponsabilidad adquirir un nuevo crédito que no van a tener el respaldo económico para cubrir, con consecuencias funestas para sus vidas económicas, laborales, familiares y personales.
      3. De igual forma, como respuesta a su petición radicada ante la Alcaldía Local de Engativá, se recibió respuesta solo hasta el día 13 de enero de 2014, en la cual se indicó: " (...) Es cuestión previa de aclarar, que la Alcaldía Local de Engativa no cuenta con recursos económicos para la atención de emergencias, como la expuesta por Usted en su escrito, toda vez que no hace parte de las funciones que recaen en cabeza de esta Administración Local; existen a nivel Distrital autoridades que tiene por misión y deber ser, atender este tipo de eventualidades. Una vez estudiados los acontecimientos desarrollados bajo el denominado Paro Nacional Agrario, el día 29 de agosto de 2013 se presentó disturbio que afectó local comercial al interior de la Localidad Decima (Engativa), situación está que fue de público conocimiento. A raíz de tal eventualidad, se llevaron a cabo una serie de estudios jurídicos con el fin de determinar de qué forma se podia brindar colaboración a las personas que resultaron damnificadas por los desmanes ocasionados por un sector de la población. Como resultado de los estudios jurídicos efectuados, se pudo determinar que la Secretaria de Desarrollo Económico se encargaría de adelantar las acciones necesarias para la correspondiente ayuda. (...) En resumen, y atendiendo su petición, esta Alcaldía Local informa que no es la autoridad competente para brindar ayuda alguna, pues como ya es de pleno conocimiento por Usted, la Secretaría de Desarrollo Económico es la autoridad encargada de prestar atención a su requerimiento y brindar apoyo para la situación de vandalismo que le causó detrimento.(...)".

**Décima quinta.** Ante el afán urgente de solucionar todos los problemas económicos, personales y familiares que les han generado los daños causados a su establecimiento de comercio el día 29 de agosto de 2013, sin obtener respuesta efectiva de alguna de las entidades que en principio y tras los hechos ocurridos, prometieron ayudas para los perjuicios causados, y posteriormente respondieron no poder hacerlo toda vez que no está dentro del resorte de sus funciones; los demandantes decidieron acudir a la acción concreta en derecho prevista para ello, valga decir lograr la indemnización por los perjuicios causados cuyo origen fue la conducta omisiva de agentes del Estado con ocasión al ejercicio de sus funciones que causaron daños antijurídicos que no están obligados a soportar, no obstante a la fecha lo continúan haciendo; esto es la de reparación directa prevista en nuestro ordenamiento jurídico administrativo

* + - 1. El día veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2.015), por intermedio de apoderada, mis deman convocaron a diligencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, representada judicialmente por el General Rodolfo Palomino López o quién haga sus veces. DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C, representada judicialmente por el Doctor Gustavo Petro o quien haga sus veces - ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, representada judicialmente por el Doctor Carlos Mauricio Naranjo Plata o quien haga sus veces, ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**Décima séptima.** La diligencia de conciliación se programó para el día 30 de octubre de 2015, ante el Despacho de la H. PROCURADORA OCHENTA Y UNO (81) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C, Dra. YALITH LUCIA TORRES FERNANDEZ, fecha en la cual la apoderada de la parte convocada Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Engativa, expuso la decisión del Comité de Conciliación según la cual decidió no presentar formula de conciliación, consignándose en dicha acta que frente a estas Entidades se daba por agotado el requisito de procedibilidad; por su parte la apoderada de la Policía Nacional solicito suspensión de la diligencia de conciliación por no haberse reunido el Comité de Conciliación de dicha Entidad.

* + - 1. El día 13 de noviembre de 2015, se reanudó la diligencia de conciliación, en la cual la apoderada de la parte convocada Policía Nacional, expuso la decisión de no conciliar, dejándose en consecuencia consignado en el acta, que ante la falta de ánimo conciliatorio se declaró fallida la audiencia de conciliación; expidiéndose la correspondiente constancia en la que también se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. El apoderado de **BOGOTÁ DC -ALCALDIA DE ENGATIVA** manifestó:*“(…) Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por no poder endilgarle responsabilidad alguna a mi defendida Secretaría de Gobierno -Alcaldía Local de Engativá, con ocasión a los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2013 en el local 105 del Centro Comercial TUYO, ubicado en la calle 64 con 113B-39 de la ciudad de Bogotá, porque mi representadas no han causado los daños y perjuicios que se reclaman en las pretensiones del libelo demandatorio.*

*Me opongo a cada una de las pretensiones incoadas por la apoderada de la accionante, toda vez que no existe responsabilidad que se le pueda endilgar a la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Engativa, por cuanto no fue la generadora de la acción u omisión, dados los supuestos fácticos descritos, encontramos que en la falla probada del servicio, es necesario demostrar la irregularidad en el actuar público, es decir, la culpabilidad de la administración, lo que significa, que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso evidenciar un Estado alejado de criterios de buen servicio público y por el contrario, se presenta como vulnerador de derechos. Así lo señaló el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No.14.170, sentencia del 25 de febrero de 2005, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, al referirse a las modalidades de la falla del servicio.*

*Es importante destacar que toda actuación de las autoridades públicas dentro de un Estado Social de Derecho está limitada al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 1o y el 6o de la Constitución Política de 1991. Igualmente, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ha consagrado un control jurisdiccional de la actividad administrativa, y en particular, como un medio de control, la acción de reparación directa; por lo tanto, tiene que estar relacionada con un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble, imputable a dicha persona de derecho público; sin embargo, es claro que en el presente proceso el hecho generador del daño, esto es, los daños que señalan por la demandante en su establecimiento de comercio el día 29 de agosto de 2013, no fueron causa de la acción, ni omisión o hecho exclusivo o determinante bajo la competencia del Distrito Capital Secretaría Distrital de Gobierno ni de la Alcaldía Local de Engativá.*

*Lo anterior, debido a que se configura a favor de mi defendida la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que para la época de la ocurrencia de los hechos la Alcaldía Local de Engativá, no incurrió en ninguna omisión administrativa; por cuanto no hay certeza y no está debidamente probada la responsabilidad de mis defendidas; lo que evidencia que no existe el nexo causal entre el hecho u omisión de la Administración, ya que la competencia se encuentra en cabeza de otras entidades; por lo tanto, que no existe ningún tipo de responsabilidad de la entidad que represento, porque no se dan los elementos jurídicos de la responsabilidad patrimonial, extrapatrimonial y extracontractual ni de forma individual ni solidariamente, porque mi defendida no ha causado los daños aquí pretendidos y reclamados por los demandantes.*

*En la presente demanda no se encuentra establecido un nexo de causalidad del cual derivar responsabilidad en contra de la Secretaría Distrital de Gobierno -Alcaldía Local de Engativa, al poder determinar que NO son los entes competentes para responder por los daños causados por los manifestantes del paro agrario, porque el hecho de el presunto daño se ocasiona en esa localidad no se puede afirmar que es la competente para responder por los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2013.*

*De acuerdo a lo expuesto de manera respetuosa solicito a su señoría se desvincule a la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaria de Gobierno-Alcaldía local de Engativa y en consonancia a lo anterior respetuosamente solicitamos declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.*

*Pese a lo anterior, se precisa que de analizarse una posible responsabilidad en contra de mi representada se tiene que, no concurren los elementos esenciales para declarar la responsabilidad extracontractual por falla del servicio por omisión como aducen los demandantes; esto es en relación con los hechos de la demanda, los daños ocasionados, la imputación del mismo a la Secretaría Distrtial de Gobierno/Alcaldía Local de Engativa y el nexo causal que se presume.*

*De otra parte, mi representada no ha generado ninguna clase perjuicios morales y materiales que se pretenden reclamar por parte de los demandantes, porque no los origino, razón por la cual me opongo a los mismos, ya que mi defendida actúa de forma eficiente de acuerdo a sus competencias que le faculta la Constitución y la Ley.*

*Ahora bien, mi defendida no cometido ninguna omisión administrativa en relación con los hechos que se exponen en la demanda ni puso en riesgo la vida en relación de los demandantes que permita endilgar responsabilidad alguna a mis defendidas; razón por la cual no pueden prosperar las pretensiones solicitadas por la apoderada de los demandantes en contra de mi representada por que no han causado ningún daño moral ni material; por lo tanto no están obligadas a reparar ningún daño ni mucho menos indemnizar a los demandantes, como se demostrará en el transcurso del proceso.*

*Es del caso señalar que los perjuicios alegados por el actor deben ser debidamente probados, al igual que la relación de causalidad entre estos y el actuar de la Alcaldía Local de Engativa, situación que aún no se encuentra dentro del proceso*

*No se observa de modo alguno que mis defendidas, hayan sido responsable de los hechos que al parecer ocasionaron el perjuicio alegado en la demanda, pues, no se encuentra probado aún ningún vínculo sustancial que lleve a concluir y determinar el nexo causal o relación de causalidad entre el supuesto hecho generador y el daño que solicita la parte actora y que aspira ser indemnizado, como consecuencia solicito se dicte sentencia a favor de la Alcaldía Local de Engativá (…)”*

Propuso las siguientes **excepciones**:

|  |
| --- |
| ***FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA***  *Se invoca esta excepción por cuanto la* ***SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA,*** *no es la responsable de las circunstancias tácticas evidenciadas el día 29 de agosto de 2013*  *La* ***FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA*** *en que se reviste la presente localidad, en razón que, como se señaló, es la Policía Nacional la entidad encargada de responder por el orden público, siendo una de sus principales funciones*  *Amén de lo antelado, no es posible endilgarle responsabilidad a la Secretaría Distrital de Gobierno/ Localidad de Engativa en cabeza del Alcaldía Mayor de Bogotá, en cuanto a la imposibilidad de que se materializaran los efectos jurídicos de las diversas disposiciones que al orden público y seguridad de sus cohabitantes respecta, toda vez que la operación administrativa a realizarse le correspondía a la Policía Nacional, tal como lo consagra el artículo 91 literal b, numeral 2o de la ley 136 de 1994, en los siguientes términos:*   1. *.- Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.* 2. *.- En relación con el orden público. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que les imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*   *Disposición que, en puridad, subsume el artículo 86 de la Ley 1421 de 1993, que en específico, regula lo concerniente a las Alcaldías Locales[[1]](#footnote-1).*  *Así, el Ejército y la Policía Nacional, tanto a través del Cai de la localidad de engativa, como a través de otros refuerzos de otros Comandos, estuvieron prestos a llevar a cabo las medidas adoptadas por las distintas autoridades locales, municipales e incluso nacionales, sin que hubiesen logrado evitar saqueos y destrucción de bienes por parte de la turba incontrolable.*  *En el caso que nos ocupa, no existe memoria que la situación del extremo actor impusiera una protección especial, dentro de un contexto "pos asonada", ya que, como se pasa a explicar a continuación, el pie de fuerza de las autoridades públicas y su material logístico, resultaba insuficiente frente a la magnitud de la catástrofe y existían derechos que debían primar sobre otros como es el caso de la vida e integridad de las personas frente a la propiedad privada.*  *Concluyéndose que la Nación (EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL), el Distrito y la Localidad en cumplimiento de la normatividad vigente, tomaron las medidas y adelantaron las diligencias acordes y necesarias tendientes a hacer frente, y conjurar las consecuencias de la marcha devenido por el llamado Paro Agrario, y de manera muy sentida en la Ciudad de Bogotá. Medidas en un principio a conjurar las primeras consecuencias de la marcha pero, también las que sobrevenían a la misma, conforme a la norma, sin que exista prueba de la no actuación esta entidad; por el contrario, aparecen actos que describen la actividad desplegada.*  *Es de anotar, que de conformidad con el principio de legalidad2, la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, debe someterse estrictamente a lo que disponga la Constitución y la ley. En consecuencia, con fundamento en el principio de legalidad y la normatividad distrital frente a la competencia de las entidades distritales; sus funciones en relación con los hechos descritos en la demanda, se solicita comedidamente al señor Juez se conceda la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que mi defendida la Secretaria de Gobierno- Alcaldía Local de Engativa no tiene responsabilidad alguna, ni competencia asignada frente a los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2013, donde se presentaron disturbios que afectaron el local comercial d ella demandante, situación imprevisible y que no es de competencia de mis defendidas.*  *Para el caso en concreto, se tiene conocimiento que por tratarse de una situación que no enmarca dentro de las disposiciones legales consagradas en el Decreto 332 de 2004 (Artículo 1 y 2). Resolución No.587 de octubre de 2011 expedida por el Fondo de prevención y Atención de Emergencias (FOPAE), Decreto 230 de 2003 y 480 de 2009, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico mediante los programas de emprendimiento y líneas de crédito ser la autoridad competente para la atención de la solicitudes de los demandantes; por lo tanto, mis defendidas no son la autoridad competente para brindar la ayuda requerida pues es otra la entidad competente la encargada de prestar la atención necesarias cuando se presentan situaciones de vandalismo o asonadas en los caso de paros como el agrario.*  *La responsabilidad surge cuando se ha cometido un daño o perjuicio en el patri­monio de una persona; y se habla de responsabilidad directa por referencia a aquella que nace o surge contra la persona que de manera directa ha cometido u ocasionado un daño al patrimonio ajeno, el mismo que debe ser indemnizado; principio de responsabilidad que está regulado por el artículo 2341 del C.C. que a la letra dice:*  *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obli­gado a la indemnización, sin perjuicio a la pena principal que la ley impon­ga por la culpa o el dolo cometido" Para que la responsabilidad sea calificada como indirecta, es necesario que ella nazca contra la persona que, aunque no ejecutó directamente el hecho dañoso, si estaba vinculada con la persona o con la cosa que lo ocasionó.*  *Así las cosas, la legitimidad en causa activa, se le reconoce al accionante que además de poseer la capacidad sustantiva para actuar, tiene interés legítimo y di­recto dentro del proceso; y contrario sensu, la legitimidad en causa pasiva, se pre­dica del sujeto procesal destinatario de la acción, y a quien la ley le reconoce tal condición, en virtud de generarse dentro de la Litis su obligación procesal para res­ponder por la obligación causada y exigida.*  *Imputarle responsabilidad al DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA preceptuado en la Constitución y la Ley en materia de competencias, y específicamente desconocer los principios de descentralización y de distribución de competencias, que enmarcan nuestra carta política.*  *Consecuente con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6o de la Constitución Política, según el cual los servidores públicos son responsables por infringir la ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y en concordancia con el principio de LEGALIDAD EN LAS FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES, establecido en Artículo 121 de la Carta Política, según el cual "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atri­buyen la constitución y la Ley"; mi defendida no puede ejercer, ni ser responsable de competencias que por mandato legal han sido expresamente asignadas a otras entidades.*  *En el evento que se logre demostrar que existe responsabilidad por los presuntos daños ocasionados a los demandantes, no es mi representada DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA, para responder por éstos, puesto que no es responsable de los hechos que se originaron el día 29 de agosto de 2013, que dieron origen a los presuntos perjuicios relacionados en el libelo demandatorio, porque dentro del marco de sus competencia no le asiste esta obligación, siéndole imposible tomar decisiones sobre otras entidades que tienen sus propias funciones y obligaciones y son entes independientes que a su juicios toman administrativamente sus decisiones.*  *Por las anteriores razones expuestas se solicita con todo respeto a su señoría declarar la presente excepción.* |
| ***INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL***  *La demandante esgrime en el escrito de la demanda una presunta responsabilidad por falla del servicio por omisión en contra de la Secretaria de Gobierno/ Alcaldía Local de Engativa, al respecto me permito argumentar lo siguiente:*  *No obstante lo anterior, dados los supuestos fácticos descritos, encontramos que en la falla probada del servicio, es necesario demostrar la irregularidad en el actuar público, es decir, la culpabilidad de la administración, lo que significa, que además de acreditar la actuación, el daño y el nexo causal, es preciso evidenciar un Estado alejado de criterios de buen servicio público y por el contrario, se presenta como vulnerador de derechos. Así lo señaló el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No.14.170, sentencia del 25 de febrero de 2005, M.P. Dr.Ramiro Saavedra Becerra, al referirse a las modalidades de la falla del servicio.*  *Es importante destacar que toda actuación de las autoridades públicas dentro de un Estado Social de Derecho está limitada al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 1o y el 6o de la Constitución Política de 1991. Igualmente, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ha consagrado un control jurisdiccional de la actividad administrativa, y en particular, como un medio de control, la acción de reparación directa.*  *Así las cosas, la acción de reparación directa que se dirige contra el Estado, y para nuestro caso particular contra el ente territorial denominado Distrito Capital Secretaría de Gobierno Alcaldía Local de Engativa, tiene que estar relacionada con un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble, imputable a dicha persona de derecho público; sin embargo, es claro que en el presente proceso el hecho generador del daño, esto es, los daños que señalan los convocantes en su establecimiento de comercio el día 29 de agosto de 2013, no fueron causa de la acción, ni omisión o hecho exclusivo o determinante bajo la competencia del Distrito Capital Secretaría Distrital de Gobierno ni de la Alcaldía Local de Engativá.*  *Sea lo primero señalar que en nuestro Estado Social de Derecho las autoridades tienen una serie de competencias claras por cuyo ejercicio deben responder.*  *Así pues, como quiera que en el caso en estudio no se encuentra demostrado con pruebas idóneas y conducentes que el hecho dañoso se hubiera producido por el hecho exclusivo y determinante del Distrito Capital Secretaría Distrital de Gobierno Alcaldía Local de Engativa, por consiguiente se rompe el nexo causal en cabeza del Distrito Capital Secretaría Distrital de Gobierno.*  *Por consiguiente, no es procedente aceptar la responsabilidad que se pretende endilgar contra el Distrito Capital Secretaría Distrital de Gobierno, por cuanto no hay certeza y no está debidamente probada la responsabilidad de la Entidad Convocada, con su actuar, por lo tanto no existe el nexo causal entre el hecho u omisión de la Administración y el daño generado y por ende no se puede atribuir responsabilidad a la Administración Distrital ni pretender que sea ésta Entidad la que entre a reparar el daño.*  *En este caso no está probada la ocurrencia de la falla en el servicio, tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar del entorno en que ocurrieron los hechos. En conclusión, en el caso que nos convoca, no existe el vínculo causal entre el presunto daño sufrido por los convocantes y la falla en la prestación del servicio que genere responsabilidad del Distrito Capital Secretaría Distrital de (gobierno*  *Alcaldía Local de Engativá.*  *Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente bajo la teoría de la causa adecuada:*  *(...) "En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro.'8*  *Cabe recordar el artículo 90 de la Constitución política sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, el cual consagra que responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*  *Bajo esta óptica, se establece como elementos esenciales para configurar la responsabilidad patrimonial del Estado: el daño antijurídico; la imputación del mismo al Estado y el fundamento de la responsabilidad, también llamado nexo causal entre los dos primeros.*  *De conformidad con lo anterior, la responsabilidad del Estado se evidencia con la configuración del daño, el cual debe ser antijurídico por cuanto el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, en tal medida el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven específicamente de fundamento a la responsabilidad son el daño antijurídico y su imputación a la administración4.*  *Frente al elemento de la imputación, la Jurisprudencia trae a colación un aspecto fáctico y un aspecto jurídico, mediante el primero se requiere demostrar el daño antijurídico y el nexo que vincula el perjuicio con la actuación de la administración. Mientras que el aspecto jurídico establece el fundamento de la obligación de indemnizar el perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, en donde a su vez intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad5.*  *Sobre los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado por la falla del servicio, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las siguientes: 1. la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y de­terminado; 2. una conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y 3. la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, re­tardo (por actuación tardía de la prestación del servicio de la administración ante la ciudadanía), irregularidad (por prestarse el servicio en forma diferente a las condi­ciones normales), ineficiencia o ausencia del servicio (cuando la administración presta el servicio pero no conforme a su deber legal)6.*  *En suma, se infiere que aunque exista un hecho dañino no necesariamente impli­ca que el mismo sea imputable a la Administración y por ende deba reparar los perjuicios causados, toda vez que para ello se hace necesario determinar la imputabilidad a través del análisis razonado de las pruebas allegadas.*  *Esto significa que, en el libelo de la demanda y sus anexos no se encuentra cabalmente estructurado el* ***daño antijurídico,*** *que permita determinar que existió omisión alguna en los hechos acaecidos el 29 de agosto de 2013, que contravenga el ordenamiento jurídico, por parte de mis defendidas.*  *En aras de establecer si se configura el elemento de la* ***FALTA POR OMISIÓN*** *de mi representada, se verifique con antelación las competencias a cargo de la SE­CRETARIA DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA, mediante el cual se establece que las localidades deberán garantizar:*  *Ahora frente al hecho dañoso como tal, de acuerdo con las pruebas aportadas, es claro que el daño no se produjo con ocasión a la omisión de la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA, pues dentro de sus competencias no tenía la obligación del cuidado y vigilancia del citado local, ni tampoco le asiste la indemnización que se está solicitando, en suma, la conducta de la Alcaldía Local no fue determinante ni por acción, ni por omisión en la producción del hecho dañoso.*  *Respecto a la* ***RELACIÓN DE CAUSALIDAD,*** *se aduce que en libelo de la de­manda no se demuestra el daño antijurídico y el nexo que vincula el presunto per­juicio con la actuación de la Alcaldía Local. Por lo expuesto, no se presenta* ***omi­sión*** *de parte de la* ***SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LO­CAL DE ENGATIVA,*** *como lo manifiesta la parte demandante, desde el punto de vista del deber legalmente asignado. Para mi representada no hay claridad en qué En esas circunstancias, no se establece la relación de causalidad entre la actuación administrativa de mi defendida por los presuntos daños sufridos al demandante, ni la existencia de un daño antijurídico.*  *Finalmente, en el caso en cuestión no se configura el régimen de la falla del servicio por omisión por cuanto los elementos de convicción arrimados al plenario, no apuntan a demostrar que tal como lo expresa el actor, la Administración sea la responsable de los hechos conocidos el 29 de agosto de 2013, lo que resulta concluyente que no existe falla en el servicio en las competencias que les asiste a las demandadas.* |
| ***INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES***  *De conformidad con lo establecido en el numeral 5o del artículo 100 del Código General del Proceso, la parte demanda podrá proponer dentro del término de traslado de la demanda las siguientes excepciones previas:*  *(...) "5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones." (...)*  *En el presente caso, el apoderado de la parte demandante debía presentar el juramento estimatorio de las pretensiones contenidas en el libelo petitorio, y el cual se encuentra regulado en el artículo art. 206 del Código General del Proceso, que dispone:*  *"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconoci¬miento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o peti¬ción correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho ju¬ramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraría dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*  *Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la par¬te que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*  *Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*  *Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.*  *El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento*  *E/ juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz."(...)*  *Lo anterior por cuanto, de la lectura de la norma se puede concluir que, cuando lo que se pretenda sea el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, dichos conceptos deberán ser estimados bajo juramento.*  *Así mismo, es clara la norma al advertir que dicho juramento deberá ir contenido en el libelo petitorio, creándose así un requisito adicional, cuando de dichas pretensiones se trata.*  *De la lectura de las pretensiones de la demanda, se concluye claramente que las mismas tienen el carácter de indemnizatorias y se refieren a daños patrimoniales.*  *La indemnización causada por la responsabilidad extracontractual puede dividirse en dos conceptos: el daño patrimonial, y el daño extrapatrimonial.*  *Daño Patrimonial: En principio, la acción dañina puede recaer en forma inmediata sobre bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de los perjudicados; a su vez, la lesión de ese bien puede repercutir en otros bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de la víctima directa o de terceras personas, parientes o no, del primer perjudicado. Dentro de este concepto podemos encontrar el daño emergente y el denominado lucro cesante.*  *-Daño emergente: Hay daño emergente cuando un bien económico salió de la esfera patrimonial de la víctima, como son, por ejemplo, los gastos en que hubiese incurrido la víctima en un accidente de tránsito, tales como servicios médicos, terapias de rehabilitación, medicamentos, pérdida de capacidad laboral, entre otros.*  *-Lucro cesante: Nos referimos a lucro cesante en el supuesto en que un bien económico, o una expectativa legítima se perdió en razón del accidente. Si seguimos con el ejemplo de un accidente de tráfico, pueden ser entonces los salarios dejados de percibir por la víctima, durante el tiempo de incapacidad.*  *Así las cosas, en razón a que dicha situación no fue advertida en la admisión de la demanda, es ésta la etapa procesal para presentar como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales en razón a la inexistencia del juramento estimatorio.*  *Si bien, el juramento estimatorio no se predica respecto de la reclamación que se efectúe sobre daños extramatrimoniales, esto es respecto de los perjuicios morales solicitados por el demandante; con la pretensión de indemnización por daños patrimoniales calificados como lucro cesante, en concordancia con la normatividad vigente el juramento estimatorio es carácter obligatorio y no facultativo por lo que no puede ser omitido por quien pretende dicha indemnización, el cual como ya se dijo no se encontró presente en el escrito de demanda* |
| ***CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO***  *De esta manera, se trae a colación lo que la doctrina ha sintetizado las exigencias mínimas que deben cumplirse para obtener la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por un ente público, es así como el profesor Gilberto Martínez Rave, se pronuncia al respecto:*  *i) Una falta o falla del servicio o de la Administración por omisión, retardo, ineficacia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es de la persona, del agente o servidor público, sino de la del servicio o anónima de la administración. Cando se trata de actividades peligrosas puede ser presunta.*  *ii) La responsabilidad de la administración, por acción u omisión en cumplimiento de un servicio público, excluye, como generadores de responsabilidad patrimonial del Estado, los actos de los agentes o servidores públicos ejecutados como simples ciudadanos.*  *iii) Un daño que implica la lesión de un bien protegido por el derecho civil, administrativo, etc, con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable, etc.*  *iv) Una relación de causalidad entre la falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falla del servicio, no habrá lugar a indemnización. Este nexo, de acuerdo con las nuevas tendencias, se puede presumir en las presunciones de responsabilidad.*  *Deduciendo que los elementos que se exigen para generar la responsabilidad administrativa o patrimonial del Estado, son los mismos que se exigen para la responsabilidad civil, es decir: el hecho, el nexo causal y el daño.*  *Es por ello entonces que se requiere analizar frente al caso en estudio, los requisitos a través por los cuales se debe probar la inexistencia en la falla del servicio, de la Secretaría de Gobierno/ Alcaldía Local de Engativa por parte de la parte demandante y sus pretensiones referente a las medidas que debió haber dictado conforme a las competencias necesarias para la garantía y preservación del orden público, de los hechos ocurridos el día 29 de agosto de 2013.*  *Ha de precisarse de entrada, que el Alcalde Local de Engativá, no es culpable de la realización de ninguna conducta antijurídica por acción o por omisión, en el entendido que es la fuerza pública la encargada de mantener y guardar el orden público para atender los hechos de vandalismo, saqueos y hurtos. Se insiste que la localidad no es responsable de los daños ocasionados al establecimiento de comercio Distribuidora el Palacio de los Dulces y Licores, porque éstos se debieron a una causa extraña como fue la acción de los vándalos, que conociendo las condiciones de desorden en que quedó la Policía por el cúmulo de personas, aprovecharon el momento para adueñarse de lo ajeno.*  *Ahora bien, aunque esta administración local, podría decirse, en principio, es la primera instancia para enfrentar la problemática, es bien sabido por todos que la magnitud de la marcha del paro agrario y el desastre que con ella se trajo, sobrepasó los límites de cooperación y ayuda a nivel local e inclusive distrital, porque otros lesionados se encontraban los mismos organismos de fuerza pública, el Fopae, entre otros.*  *Adicionalmente, existe CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO dado que los daños no fueron ejecutados por funcionarios vinculados a esta entidad, causa extraña que libera a la localidad de Engativa toda vez que se presentó un daño jurídicamente ajeno a éste, ya que se tomaron todas las medidas conducentes a evitar la acción vandálicas.*  *INNOMINADA - DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES*  *Me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones de considerarlo pertinente y solicitar pruebas en respaldo de la misma. Igualmente ruego al señor*  *Juez dar aplicabilidad a lo dispuesto en el C.P.A.CA. establece:*  *"(....) En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada", (destaco fuera de texto).*  *La doctrina y principalmente la jurisprudencia, han procurado por el amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la entidad que represento.*  *Este criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:*  *(...) "el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada". (...)*  *Por lo tanto, señor Juez, si después de la valoración del proceso y de las pruebas aparece probada cualquier excepción, solicito respetuosamente a su despacho declararla.* |

* + 1. El apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** señaló:

*“(…) Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el plenario prueba que evidencie una falla y/u omisión por parte de la Policía Nacional.*

*De otra parte, frente a la solicitud de indemnización por concepto de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes es pertinente señalar lo siguiente:*

*PERJUICIO MORAL*

*En el caso bajo estudio no obra prueba alguna de la ocurrencia del mencionado perjuicio moral (sentimiento de congoja, tristeza y frustración) cuya reparación solicitan los demandantes, razón por la cual deberá el despacho no decretar su indemnización. Lo anterior teniendo en cuenta que la causación del perjuicio moral no se presume sino que su ocurrencia debe de estar plenamente demostrada en el proceso.*

*PERJUICIO MATERIAL*

*Así mismo lo que refiere al daño emergente requerido por los daños ocasionados al establecimiento de comercio denominado* EL PALACIO DE LOS DULCES Y LICORES, *es pertinente indicar que el mismo no procede, dado que no obra en el expediente prueba idónea que permita sustentar lo reclamado por este concepto.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que si bien al expediente fueron allegadas facturas cambiarías de compraventa que datan desde el mes de junio de 2013, las mismas no dan certeza de que para el día de los hechos esto es el 29 de agosto de 2013, existiera la misma cantidad de productos relacionados en referidas facturas, razón por la cual no se pueden tener como plena prueba.*

*En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la parte actora no allega prueba que permite determinar la falta de productividad en la actividad comercial del establecimiento del comercio, "Distribuidora el palacio de los dulces y licores, en este sentido no puede ser objeto de indemnización un perjuicio que sea hipotético o meramente eventual.*

*DAÑO A LA VIDA DE RELACION*

*Me opongo a lo solicitado por este concepto teniendo en cuenta que no está demostrado en el plenario que la vida del señor William Cornelio Sierra Guerrero, se haya visto radicalmente modificada como consecuencia de los hechos presentados el día 29 de agosto de 2013, en el establecimiento de comercio denominado* EL PALACIO DE LOS DULCES Y LICORES. *(…)”*

|  |
| --- |
| **EXCEPCIÓN** |
| **HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO:**  El daño alegado por los demandantes, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución (manifestantes de la marcha con ocasión al denominado parao agrario), configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada. Pues bien, en el caso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes haya contribuido a la producción del daño que predican los demandantes, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.  Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:  "De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es que no le sonpor los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". |
| *AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD*  *No es posible establecer una responsabilidad en los términos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que no existe ningún nexo de causalidad que pueda determinar que el daño causado a los actores haya sido como consecuencia directa de la acción o la omisión de la Policía Nacional.*  *Es importante señalar que de acuerdo con el artículo 167 del Código General del proceso de Procedimiento Civil, le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en consecuencia, los demandantes deberán probar el daño alegado y los perjuicios producidos como es su deber, por ser norma de conducta para las partes y regla de juicio para el juez.* |
| *INEXISTENCIA DE PERJUICIOS*  *Toda vez que con la demanda no se allega prueba que determinen los mismos y no solo basta con que los enuncie. Por regla general a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C.* |
| *INNOMINADA O GENÉRICA*  *Propongo en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P.C., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. La parte **DEMANDANTE** manifestó:

“(...) Con el testimonio rendido en el proceso, arriba referenciado, rendido por el señor Montiel Barbosa, se probó ampliamente que dos miembros de la Policía Nacional fueron los que le avisaron tanto a él como a la señora Luby Hernández, que en el barrio Villa Gladis venia una asonada - turba que venía rompiendo y saqueando locales y que por lo tanto debían cerrar los establecimientos de comercio, incluso narró el señor Montiel que le pusieron a escoger entre cerrar el establecimiento o acogerse a las consecuencias.

De igual forma, este aspecto se probó y se encuentra plenamente reconocido por la propia Policía Nacional, cuando en escrito de contestación de la demanda, la apoderada de esta Entidad manifestó frente al ítem hechos de la demanda:

"AL HECHO PRIMERO AL SEXTO: Parcialmente cierto, teniendo en cuenta que conforme a la documental aportada se tiene que efectivamente la señora Luby Hernández, es la dueña del establecimiento de comercio denominado "EL PALACIO DE LOS DULCES Y LICORES". Que en el marzo de las movilizaciones del paro agrario nacional, el día 29 de agosto del 2013, en la localidad de Engativá, se presentaron manifestaciones, motivo por el cual la Policía Nacional como medida preventiva le indicó a los comerciantes del sector, cerrar los establecimientos. La señora Luby Hernández acato la instrucción de los policías, procediendo a cerrar su establecimiento. (...) Los manifestantes ocasionaros disturbios en el sector y saquearon a varios locales, entre ellos el de propiedad de la señora Luby Hernández.(...)" (negrilla fuera de texto)

De igual forma se corroboró con este testimonio, que como fue considerado ampliamente claro de los hechos investigados, no se tomaron los demás testimonios; que el barrio Villa Gladis en donde señalaron los agentes de la Policía Nacional venía la turba rompiendo y saqueando vidrios, está ubicado como a 10 minutos caminando suavemente, del lugar donde se encuentra ubicado el local donde funciona el establecimiento de comercio de la señora Luby Hernández. También señaló, que luego que la señora Luby Hernández cerro el establecimiento de comercio dando cumplimiento a la instrucción impartida por los dos miembros de la policía nacional, la turba llego más o menos entre 20 a 30 minutos. Que en ese momento en el lugar solo se encontraban los policías que habían avisado y otros 6 más que llegaron entre motos y una patrulla, quiénes al ver la turba que se venía, retrocedieron y observaron cuando realizaron los destrozos sin lograr contenerla. Y que posterior a la ocurrencia de los hechos llego más apoyo de la policía nacional y ahí fue cuando se empezó a dispersar la turba.

En igual sentido se pronunció el señor Gaviria Ibarra, en el testimonio arriba referenciado, cuando señaló que los vigilantes del centro comercial le informaron que cuando sucedieron los hechos, solicitaron apoyo a la policía nacional, quienes llegaron media hora después.

Así las cosas, con estos hechos narrados en los testimonios rendidos bajo la gravedad del juramento, coincidentes entre sí, que corroboran los hechos narrados en la demanda, se concluyen certeramente los siguientes aspectos:

Horas antes de los daños ocasionados al establecimiento de comercio de la señora Luby Hernández, la Policía Nacional ya conocía que al lugar donde funcionaba este establecimiento comercial venían acercándose personas con evidentes actitudes vandálicas, sabían que venían rompiendo y saqueando; es decir no eran unos simples manifestantes, de hecho, ellos mismos les impartían la directriz a los comerciantes de cerrar el establecimiento o acogerse a las consecuencias.

Obviamente ante esta instrucción de los miembros de la policía nacional, representantes y garantes de la vida y seguridad de las personas como de los bienes de las mismas, tal como es su razón de ser y en cumplimiento de sus funciones; la señora Luby Hernández como su vecino Daniel Montiel, confiados en que esa era la mejor opción para garantía de su vida y bienes, optaron por

obedecer, y ante tal situación de miedo y zozobra, la señora Luby Hernández cerró como de costumbre su establecimiento de comercio, marchándose a su hogar.

De donde se colige, que si la Policía Nacional ya conocía de antemano la situación de riesgo y peligro en que se encontraría prontamente esta zona, debió haber solicitado con antelación en forma oportuna, los refuerzos y apoyo que fuesen necesarios con el fin de contrarrestar a todas estas personas vandálicas, garantizando el cumplimiento de sus funciones en lo que respecta a la guarda de la vida y bienes de los ciudadanos bajo su cuidado; y no solicitarlo cuando prácticamente ya se habían cometido los destrozos a los locales del centro comercial el tuyo; el más afectado, incluso casi en su totalidad fue el de la señora Luby Hernández; o cuando fue solicitado por los vigilantes del mencionado centro comercial, así se desprende de los testimonios obrantes en las presentes diligencias.

No bastaba simplemente con avisar a los comerciantes que venían unas personas saqueando y rompiendo locales y que por ende debían cerrar sus establecimientos de comercio, sino que ante tal magnitud de personas que se acercaban, situación que no era la primera vez que se presentaba en la Ciudad de Bogotá, frente a la cual han tenido entrenamiento y por ende podían intuir, como lo puede hacer cualquier ciudadano del común, que una cantidad de personas como esas, aproximadamente unas 200 personas armadas con piedras, garrotes, palos y hasta con armas blancas, como suele suceder en estas mal llamadas manifestaciones, no podían ser controladas con tan solo 10 policías, que se encontraban en dicho lugar, peor aún si como relata el señor Montiel, la Policía dadas las condiciones en vez de avanzar retrocedieron y esperaron a ver los daños que ocasionaban.

Es más, esta actitud de los escasos policías que se encontraban en el momento de los hechos, lejos de asustar o atemorizar, facilitaron el actuar de los vándalos que se hicieron presentes.

Todo lo anterior, evidencia a todas luces, la conducta omisiva desplegada por la policía nacional, ya que no realizaron las acciones pertinentes, suficientes y oportunas, tendientes a evitar los daños y destrozos ocasionados al establecimiento de comercio de propiedad de mi poderdante, omitiendo por ello el cumplimiento de sus funciones, en lo que se refiere a la preservación y garantía de seguridad a los bienes de los ciudadanos.

Toda vez que nunca se trató de una situación imprevista no previsible, imposible de vislumbrar, o que superará cualquier expectativa previsible, como lo quiere hacer ver la apoderada de la Policía Nacional (…)”

* + 1. La parte demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** expuso: *“(…) La Policía Nacional tiene cómo mandato constitucional1 mantener las condiciones necesarias, para el ejercicio de las libertades y derechos públicos; sin embargo, hay que señalar que éstas obligación constitucional está dada en condiciones normales de convivencia, ante el actuar criminal de organizaciones, bandas, grupos, pandillas, o delincuentes de todo orden; pero la situación varía notablemente cuando es la misma población que se alza en contra de las instituciones, el comercio y el ejercicio de los derechos y libertades públicas.*

*Como fue bien sabido la Policía Nacional se vio inmersa dentro de una de las más grandes protestas sociales que se han visto en los últimos años en Colombia, donde cientos de miles de personas en todo el territorio colombiano, emprendieron acciones de protesta y de vandalismo, bloqueando vías nacionales y departamentales, tomándose las vías públicas dentro de los municipios, especialmente de las capitales más importantes, lo cual demandó la disponibilidad total de los funcionarios activos de la Policía Nacional, pero aun así, a pesar de utilizar todos sus recursos logísticos, de comunicación, parque automotor, personal disponible, la cobertura, dimensión y alteración era de tal magnitud que la protesta desbordó las capacidades de la institución en términos de poder estar en todas partes en las proporciones necesarias que le permitieran evitar que la población envalentonada agobiara las diferentes localidades.*

*Dicho lo anterior, y a sabiendas que nadie está OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, es importante señalar cual es la verdadera responsabilidad de la Policía Nacional, pues no se comparte en ABSOLUTO, lo que pretende el Actor, que sea hallada responsable la entidad que represento por los daños sufridos causados por terceros.*

*En ese sentido, hay que señalar que la Policía Nacional, actuando como es su naturaleza, preventivamente, informó y advirtió a los establecimientos públicos para que cerraran el acceso al público, con el fin de evitar daños en la integridad personal y la vida de las personas, especialmente de las que no estaban haciendo parte de las protestas sociales (violentas). Tal como se pudo corroborar con los testimonios escuchados en audiencia de pruebas.*

*Ahora bien, en cuanto a los bienes debemos preguntarnos: ¿era responsabilidad de la Policía Nacional velar por su protección?*

*Es decir, los bienes muebles privados que se encuentran dentro de una casa, una residencia, una habitación o como en el caso dentro de un negocio comercial, ¿su cuidado, custodia, está en manos de la fuerza pública?*

*Como se dijo en precedente el mandato constitucional de la Policía Nacional es cuyo fin primordial es el* ***mantenimiento*** *de las* ***condiciones necesarias*** *para el* ***ejercicio*** *de los derechos y libertades públicas; de lo cual se observa con claridad que en ningún momento ha sido la intención del constituyente atribuirle la responsabilidad a la institución policial sobre los bienes de las personas.*

*Si ese fuere el caso, la entidad debería responder por cada bien mueble o inmueble en los que se expone, daña, pierde o es objeto de hurto o cualquier otra conducta ilícita, dentro del territorio nacional.*

*El otro aspecto, es que la entidad debería asignar a cada y residencia un funcionario con el fin de proteger sus bienes, lo cual tampoco es fiscal, administrativamente viable.*

*Para el caso en concreto, es importante señalar que la Policía acudió a las personas que tenían sus negocios abiertos al público advirtiéndoles del graven desorden público que se estaba presentando, siendo imposible asignar a cada negocio un funcionario para que se quedara custodiando los bienes que estuviesen dentro de ellos.*

*Por otra parte, y si bien es cierto se impartió una recomendación de que cerraran, NO HUBO PROHIBICIÓN O EXIGENCIA DE QUE SE ABANDONARAN LOS BIENES O NEGOCIOS, como tampoco se les manifestó que la policía estaría a cargo de dichos bienes o negocios. RAZONES POR LAS QUE NO ES LA ENTIDAD POLICIAL LA LLAMADA A RESPONDER POR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR TERCEROS EN LA PROTESTA SOCIAL.*

*Todo lo contrario, si alguien debe velar por la custodia y cuidado de sus bienes son sus propietarios, los que usufructúan a través del comercio con sus bienes; si observamos con cuidado, la accionante y los testigos fueron coincidentes en afirmar que el establecimiento NO TENÍA NINGÚN TIPO DE SEGURIDAD FÍSICA, ya que lo que aislaba los productos que se comercializaban con la avenida o calle, era tan solo un vidrio que ni siquiera era de seguridad, con lo cual los accionantes mantenían de FORMA GRAVE, expuesta toda la mercancía que tenían dentro de su establecimiento.*

*De acuerdo a lo manifestado por el testigo, JOSÉ DANIEL MONTIEL BARBOSA, su establecimiento de comercio, (que estaba a dos negocios del de la señora Luby Hernández), no sufrió saqueos, gracias a que él cerró las puertas pero se quedó dentro de su negocio, lo cual evitaba que los facinerosos pretendieran ingresar por los elementos que se hallaban dentro.*

*También hay que recordar lo dicho por el mismo testigo, en el sentido de que sí había presencial policial, pero que esta hubiese sido destruida en el momento en que hubiesen intentado remeter contra la turba, pues esta era abiertamente grande, precisamente fue la misma razón por la que el vigilante del centro comercial, se abstuvo de intervenir en protección de los locales comerciales, que valga decir, ESTABAN BAJO SU CUIDADO.*

*Según manifiesta el testigo, la turba se alteró cuando observaron que llegaron otros policías más a tratar de controlar los disturbios, lo cual es de público conocimiento, que los protestantes sociales, cuando observan la fuerza pública, se alteran, provocan, ofenden y agreden a la autoridad con el fin de lograr su cometido, que no es otro que sembrar el miedo, el desorden y ocasionar daños.*

*Finalmente en este aspecto, se debe reiterar, que la Policía Nacional, TRATABA CON TODOS SUS ESFUERZOS, de mantener su presencia en todos los sitios donde había disturbios (vías nacionales, departamentales, municipales) en los más de 50 municipios den territorio nacional, movilizando de un lugar a otro personal, de acuerdo donde se alterara con mayor relevancia el desorden público. Humana y Administrativamente era imposible contar con activos del ESMAD, u otros grupos especializados en cada punto de protesta social, pues como se dijo, esta protesta (año 2013) desbordó las capacidades logísticas, administrativas y de personal), motivo por el cual, la institución a través de los policías de los cuadrantes y los medios de comunicación, advertían a la comunidad el grado de desorden y el lugar por donde se movilizaban, con el fin de evitar las pérdidas en primer lugar humanas y en segundo sus propios bienes.*

*Coadyuva las afirmaciones lo señalado en el hecho número 7 de la demanda, donde se afirmó que la turba se enfrentó a la fuerza pública. (…)”*

* + 1. La parte demandada **DISTRITO CAPITAL** indica “(…) *De la falencia de la Administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.*

*Dentro de la demanda se hacen unas consideraciones sobre la reparación del daño, pero no se señala taxativamente las supuestas acciones u omisiones en que incurrió la Entidad que se constituyera en el hecho generador del daño padecido por la señora Luby Hernández.*

*En consecuencia, no puede endilgar a la Entidad que represento una culpa por un acto que estaría fuera de su órbita legal.*

*Por lo tanto, no existe responsabilidad alRuna por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno -Alcaldía Local de Engativá, frente a los hechos que dieron origen a la demanda de la referencia por cuanto no ha incumplido con sus funciones y/o competencias.*

*• Del daño o lesión a un bien jurídicamente tutelado por el derecho.*

*La parte demandante afirma que padeció daños morales y materiales. Frente al daño moral, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, no debe demostrarse la existencia de este daño; sin embargo, no se demuestra el fundamento del valor solicitado y al no encontrarse probado, mal se haría al tratar de endilgar responsabilidad de la Nación por este concepto y en las proporciones solicitadas por el actor.*

*Por lo tanto, el valor de los perjuicios que se pretenden endilgar a mi representada no tiene un sustento probatorio, pues los mismos están tazados por el demandante de manera subjetiva, sin que dentro del plenario se encuentre prueba de la cuantía de los mismos, de manera que al no estar probado el daño y los perjuicios no se puede imputar a la Entidad responsabilidad alguna dentro de los hechos de la presente demanda.*

*• Del nexo de causalidad entre la falla en el servicio y el daño*

*Este último elemento de responsabilidad, no se presenta en el caso sub examine, es decir no existe nexo de causalidad, pues al no existir omisión en el cumplimiento de los deberes legales y las competencias asignadas a la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Engativá, no existe daño antijurídico*

*II. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE*

*ENGATIVÁ*

*En primer lugar, y reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda, y en virtud de lo demostrado hasta esta oportunidad procesal, no se encuentra establecido un nexo de causalidad*

*del cual derivar responsabilidad en contra de la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Engativá, al poder determinar que NO son los entes competentes para atender las peticiones de la demandante.*

*Lo anterior constituye razón suficiente para declarar la existencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Capital, siendo irrelevante tratar de abordar el caso de fondo, ni siquiera en gracia de discusión, toda vez, que, en este escenario, no se le puede atribuir una presunta falla del servicio de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Gobierno y mucho menos, la Alcaldía Local de Engativá dentro del proceso de la referencia.*

*De otra parte, no se aduce en la demanda que existe una omisión por parte de las demandadas, debido a que las entidades que represento, actúan de acuerdo a sus competencias, pues cada una tiene funciones y obligaciones definidas dentro del marco constitucional y legal, razón por la cual intervienen de acuerdo a las obligaciones, funciones y competencias que le asiste en estos casos.*

*Así entonces, y de acuerdo a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en el caso de la referencia, la falla del servicio no puede ser imputable al DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, en virtud de la inexistencia de elementos axiológicos esenciales, esto es la falencia de la Administración por omisión, retardo, irregularidad, inef¡ciencia o ausencia del servicio y el nexo de causalidad entre la falla en el servicio y el daño, y por consiguiente, no se le puede endilgar responsabilidad directa ni indirectamente por fallas en la prestación de un servicio que legalmente no le ha sido asignado dentro de sus competencias y que le corresponde a otras entidades, conforme lo dispone la ley.*

*Así mismo, y de acuerdo a las pruebas aportadas dentro del proceso, no se ha demostrado con ninguna de ellas que exista responsabilidad de la SECRETARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ con ocasión a los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2013, en el local 105 del Centro Comercial TUYO, ubicado en la Calle 64 con 113 B - 39 de la ciudad de Bogotá. De igual forma, dentro de la etapa probatoria se pudo demostrar que, tanto en el interrogatorio de parte, como de los testimonios rendidos, no existe fundamentación jurídica alguna que pueda endilgar la responsabilidad de dichos hechos a mi representada. Es decir, mi representada no ocasionó el hecho generador de las causas que dieron origen a los hechos sucedidos el 29 de agosto de 2013, por lo tanto, no es responsable de los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes. Lo anterior nos lleva a concluir que no existe una acción u omisión de servidor público del Distrito Capital - Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Engativá que hubiera ocasionado un daño a los demandantes.*

*De otra parte, tampoco existe prueba que demuestre que esta parte demandada haya puesto en peligro la integridad y vida de la parte demandante, la cual hubiera tenido injerencia alguna sobre los daños que ocasionaron al local comercial.*

*Tampoco existe un nexo causal entre la acción u omisión del agente estatal Distrito Capital -Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Engativá donde se demuestre el perjuicio ocasionado a los demandantes. No existiendo entonces un hecho generador del daño por parte de esta Entidad ni mucho menos un nexo de causalidad entre éste y el perjuicio ocasionado, no se puede responsabilidad al Distrito Capital - Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Engativá.*

*En conclusión, para que el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, sean responsables por faltas o fallas en el servicio, se requiere que el hecho, omisión ^ u operación antijurídico que ocasionó el daño, se realice en función directa con la prestación del servicio constitucional y legal que se le ha asignado, o que sin que le esté expresamente asignado, lo haya asumido por su cuenta y riesgo. Si tales presupuestos no se dan, no puede deducirse ni endilgarse responsabilidad alguna en su contra.(…)”*

* 1. **CONSIDERACIONES**
  2. **DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

En cuanto a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la parte demandada DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.

Respecto de la excepción **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL** e  **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, propuestas por el demandado DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA y **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD** e **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS** propuesta por el demandado NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

En cuanto a la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO** propuesta por el demandado DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVAy **HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO** propuesta por la parte demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

En relación con la excepción **INNOMINADA - DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES** propuesta por el demandado DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVAe **INNOMINADA O GENÉRICA** planteada por las demandadas NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se debe establecer si las demandadas NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-ALCALDIA DE ENGATIVA deben responder por los presuntos daños causados al establecimiento mercantil "DISTRIBUIDORA EL PALACIO DE LOS DULCES Y LICORES" en la noche del 29 de agosto de 2013, cuando se desarrollaba una manifestación con ocasión de una manifestación - paro nacional.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Las demandadas NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-ALCALDIA DE ENGATIVA deben responder por los presuntos daños causados al establecimiento mercantil "DISTRIBUIDORA EL PALACIO DE LOS DULCES Y LICORES" en la noche del 29 de agosto de 2013, cuando se desarrollaba una manifestación con ocasión de una manifestación - paro nacional?**

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que la responsabilidad por falla en el servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado **se encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* La señora LUBY HERNANDEZ BRAVO es propietaria del establecimiento de comercio “DISTRIBUIDORA EL PALACIO DE LOS DULCES Y LICORES” ubicado en la calle 64 No. 113 B 39 local 105 de la ciudad de Bogotá, inscrito con matricula inmobiliaria No. 01932509 del 22 de septiembre de 2009[[2]](#footnote-2).
* La señora LUBY HERNANDEZ BRAVO está casada con el señor WILMAR CORNELIO SIERRA GUERRERO[[3]](#footnote-3) y es madre de los menores ANDRES DANILO DIAZ HERNANDEZ[[4]](#footnote-4), JORGE SEBASTIAN DIAZ HERNANDEZ[[5]](#footnote-5), NICOLAS FELIPE DIAZ HERNANDEZ[[6]](#footnote-6) y KENNET SANTIAGO SIERRA HERNANDEZ[[7]](#footnote-7).
* El 30 de agosto de 2013 la señora LUBY HERNANDEZ BRAVO instauró denuncia penal por el delito de DAÑO EN BIEN AJENO en la que indica: *“(…)FALTANDO 5 MINUTOS PARA LAS 20:00 HORAS DEL DÍA, ENTRARON 2 AGENTES DE LA POLICÍA A INFORMARMEN QUE CERRA EL LOCAL, YA QUE POR LA AVENIDA PRINCIPAL SE MOVILIZABA UNA GRAN MANIFESTACIÓN, LO CUAL YO DURE 5 MINUTOS MIENTRAS ATENDÍA UN CLIENTE Y CERRÉ EL LOCAL, LUEGO ESTUVE EN EL LOCAL DE TU CAFÉ, HABLANDO CON EL SEÑOR PROPIETARIO DEL ANTES MENCIONADO, DURANTE UNOS DIEZ MINUTOS, LUEGO ME DESPLACE PARA MI CASA EN COMPAÑÍA DE MIS DOS HIJOS, Y DURE EN MI RESIDENCIA UNOS 15 MINUTOS, Y LLAME A SEGURIDAD DE LA EMPRESA PARA PREGUNTAR CÓMO ESTABA LA SITUACIÓN, EN DONDE ME INFORMARON QUE LA DULCERÍA LE HABÍAN ROTO LOS VIDRIOS Y QUE LA HABÍAN SAQUEADO, INMEDIATAMENTE SALIMOS CON MIS DOS HIJOS Y MI ESPOSO, Y LLEGAMOS AL SITIO DONDE ME LLEVE LA GRAN SORPRESA DE QUE HABIAN ROTO TODOS LOS VIDRIOS DEL FRENTE, DAÑARON DOS VITRINAS, UNA DE ESTAS LA VOLTEARON Y SE LLEVARON TODO LO QUE FUE WISKY, RON SANTAFE, RON CALDAS Y TODO LO RELACIONADO CON CIGARRERÍA Y UNA MERCANCÍA QUE SE ENCONTRABA CERCA A LA VENTANA, UNA VITRINA QUE ES PARA EXHIBIR ESTUCHES, LA REGISTRADORA LA DEJARON EN LA ENTRADA DEL LOCAL, Y SE LLEVARON EL DINERO QUE ALLÍ HABÍA Y EL COMPUTADOR SI LO DEJARON TIRADO, UNA DE LAS VITRINAS QUE SOLO SIRVE PARA GALLETERÍA QUEDÓ TOTALMENTE DESTROZADA AL IGUAL QUE SU MERCANCÍA, Y OTRA MERCANCÍA COMO NUTELA, M Y M, CHOCOLATINAS, Y DEMÁS MERCANCÍA PERTENECIENTES A LA DISTRIBUIDORA (…) PREGUNTADO: MENCIONE EN CUANTO AVALUA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR ESTOS HECHOS CONTESTO EN $17.000.0000 MILLONES DE PESOS APROXIMADAMENTE (…)”* [[8]](#footnote-8)
* El 25 de noviembre de 2013 la Alcaldía Mayor de Bogotá- Fondo de Prevención y Atención de Emergencias le informó a la señora LUBY HERNANDEZ BRAVO que el Puesto de Mando Unificado-PMU no disponía de información previa sobre concentraciones o marchas que se fueran a presentar en la localidad de Engativá, que el viernes 30 de agosto el FOPAE hace la identificación del polígono afectado, el día 31 de agosto las alcaldías locales con el acompañamiento del FOPAE adelantaron el registro de afectación de los predios, se citó reunión para el 2 de septiembre la secretaria de Gobierno, las alcaldías locales y el FOPAE para analizar alternativas jurídicas que permitieran brindar la ayuda necesaria a las personas y establecimientos de comercio afectados, teniendo en cuenta que el marco normativo no contempla posibilidades para tales efectos.

El 3 de septiembre se realizó la reunión con la presencia de delegados de las alcaldías locales, secretaria de gobierno y asesores jurídicos y se llega a la conclusión que el decreto distrital 673 de 2011 para hacer frente a las personas damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales no aplica para el presente caso, por lo que se busca la intervención desde la secretaria de desarrollo económico con sus programas de emprendimiento y líneas de crédito y se agenda reunión para el 4 de septiembre con el Secretario de Desarrollo Económico.

El 4 de septiembre se llegó a la conclusión con el Secretario de Desarrollo Económico de remitir el registro de los predios afectados con el fin de actuar desde la competencia de esa entidad en temas de apoyo al emprendimiento y líneas de crédito que permita a los comerciantes el restablecimiento y/o continuidad de sus negocios, lo cual se llevaría a cabo con el acompañamiento y/o continuidad de sus negocios[[9]](#footnote-9).

* El 4 de diciembre de 2013 la Secretaria de Desarrollo Económico informó a la señora LUBY HERNANDEZ BRAVO que dentro del Plan de Desarrollo “Bogotá Humana 2012-2016” la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico trabajó el Proyecto de Inversión “Banca para la Economía Popular” el cual tiene como objetivo apoyar las iniciativas productivas de los bogotanos y fortalecer las ya existentes, a través de servicios financieros y empresariales; que en desarrollo de esta iniciativa se han suscrito varios convenios de asociación con entidades financieras, tradicionales y no tradicionales, para que sean estas las gestoras y administradoras de los recursos destinados al apalancamiento financiero de actividades productivas, a través del proyecto 715 “Banca para la Economía Popular” se asignan recursos de crédito a las microempresas, previo cumplimiento de algunos requisitos, siendo necesario inscribirse, presentar su plan de negocios, por lo que le informaron los contactos a través de los cuales podía adelantar el trámite[[10]](#footnote-10).
* El 23 de junio de 2015 BANCAMIA informó a la señora LUBY HERNANDEZ BRAVO que el CREDITO No. 140170158599 que a la esa fecha reflejaba una mora de 138 días y un saldo vencido de $3.147.481[[11]](#footnote-11) y que el CREDITO No. 140170164655 reflejaba una mora de 20 días y un saldo vencido de $652.208[[12]](#footnote-12).
* En el testimonio del señor JOSE DANIEL MONTIEL BARBOSA se indicó que había pasado una patrulla de la policía quien le había informado que venía una asonada del barrio Villa Gladys, que si quería cerrar o se atenía a las consecuencias, entonces él dijo que cerraba, cerró la puerta, apagó las luces y se quedó dentro del local hasta que pasaron los hechos, venía la gente rompiendo locales porque no fue uno solo, *“(…) al mío me tiraron como tres pedradas rompieron botellas de trago, botellas de cerveza, a la nevera le pegaron dos pedradas pero no la alcanzaron a romper, la vecina fue la más afectada, lo que fue el PAGATODO solo rompieron, donde están los pollos también sacaron los pollos, donde Luby, rompieron sacaron todo lo que no pudieron sacar lo dañaron. En el momento llegaron 4 policías le avisaron después de que todo se cerró yo me estuve un rato afuera vi que la gente estaba amontonándose cuando yo me entre empezó la gente alborotada en la esquina de la calle 64 yo vi que llegaron tres motos más y una patrulla, en un momentico se le vino la turba encima, la patrulla se subió por el andén a dar reversa y las motos también retrocedieron hasta la bomba BRIO, ahí ya se esperaron un momentico y ahí fue cuando el vandalismo empezó a romper todos los locales, ya después no sé qué pasaría luego porque me encerré, ya no podía ver más sino únicamente el vandalismo que corría por el frente de los locales. Ellos venían como a tratar de contener la turba pero cuando se le vinieron encima retrocedieron yo creo que si se quedan ahí los habían acabado a todos esos policías que habían ahí. La Policía retrocedió y toda la bandada se vino a romper esos locales en ese sentido yo creo que ni 20 o 30 policías habían podido contener a toda podido contener a esa gente, ese instante porque todos venían armados de piedras y garrotes, seis u ocho policías indefensos contra toda esa gente. Después de que todos estos vándalos hicieron la rompezon llego más apoyo de la Policía como unas 10 o 12 motos como unos 20 o 30 minutos después de que pasó todo le hicieron tiros a la Policía no se si la Policía le respondió pero la turba se dispersó que creo que cayó un herido, de ahí se formó la asonada, el vandalismo de un lado para otro entonces fue una batalla campal en ese momento (…)”*
* ENAR DARIO GAVIRIA BARRA declaró en su testimonios que lo había llamado seguridad a informarle que *“(…) habían los rumores de que venían rompiendo vidrios en la parte de Engativá que queda a unas ocho cuadras, entonces la orden fue decirles a los locales que cerraran, pero fue demasiado tarde algunos alcanzaron a cerrar otros no. Llegue aproximadamente a las 9:30 pm, cuando llegue la Policía ya estaba ahí. El primer local era de apuestas en línea destrozaron todo, se llevaron la lotería, rompieron la registradora, le pollo fiesta le rompieron los vidrios, luego seguía la dulcería que esa si la saquearon total, luego estaba la cigarrería rompieron vidrios pero no se llevaron nada porque el señor estaba ahí, en Bancamia rompieron vidrios, pero los más afectados fueron los de la dulcería. La estructura estaba asegurada, pero la mercancía no (…)”.*
* Fotografías, videos y noticias televisivas se refieren a los hechos materia de la presente demanda[[13]](#footnote-13).

Respecto de esta prueba si bien es cierto en audiencia inicial al decretar las pruebas se había indicado que no se le iba a dar valor probatorio a las fotografías y videos aportados, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que se deben tener como referente para ser analizados en conjunto con las demás pruebas que obran en el expediente con el fin de verificar la información que en ellos consta, por lo que el material fotográfico, video y televisado allegado por la parte demandante será valorado como referente junto con las demás pruebas con el fin de constatar su veracidad.

* + 1. Conforme a lo anterior la respuesta al interrogante planteado

**¿Las demandadas NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-ALCALDIA DE ENGATIVA deben responder por los presuntos daños causados al establecimiento mercantil "DISTRIBUIDORA EL PALACIO DE LOS DULCES Y LICORES" en la noche del 29 de agosto de 2013, cuando se desarrollaba una manifestación con ocasión de una manifestación - paro nacional?**

Aduce la parte demandante que la Policía Nacional ya conocía de antemano la situación de riesgo y peligro en que se encontraría prontamente esta zona y por ello debió haber solicitado con antelación en forma oportuna, los esfuerzos y apoyo que fuesen necesarios con el fin de contrarrestar todas estas personas vandálicas.

Agrega que podían intuir, como lo puede hacer cualquier ciudadano del común, que una cantidad de personas como esas, aproximadamente unas 200 personas armadas con piedras, garrotes, palos y hasta con armas blancas, no podían ser controladas con tan solo 10 policías, peor aún si como relata el señor Montiel, la Policía dadas las condiciones, en vez de avanzar retrocedieron y esperaron a ver los daños que ocasionaban, lo que evidencia a todas luces, la conducta omisiva desplegada por la policía nacional, ya que no realizaron las acciones pertinentes, suficientes y oportunas, tendientes a evitar los daños y destrozos ocasionados al establecimiento de comercio de propiedad de la demandante.

Revisado el material probatorio que obra en el proceso observa el despacho que no se logró demostrar la presunta conducta omisiva de la **POLICIA NACIONAL**, pues si bien es cierto en el testimonio del señor JOSE DANIEL MONTIEL BARBOSA se indicó que para el momento de los hechos la Policía se encontraba presente, también se señaló que la Policía tuvo que retroceder ante por la imposibilidad de dispersar la turba pues se encontraba armados con piedras y garrotes, pero que una vez llegó el apoyo se logró dispersar la turba, desafortunadamente para ese momento ya habían saqueado los locales del centro Comercial. Inclusive, el mismo testigo afirma que si los policías se quedaban ahí los habían acabado pues ni siquiera con 20 o 30 policías habían podido contener a toda esa gente en ese instante, porque todos venían armados de piedras y garrotes.

Además, en la respuesta dada por el Distrito Capital a la demandante se indicó que el Puesto de Mando Unificado-PMU no disponía de información previa sobre concentraciones o marchas que se fueran a presentar en la localidad de Engativá, de lo que se puede concluir que no se tenía conocimiento que estas marchas se fueran a presentar por lo que no fue posible tomar las medidas necesarias para evitar este tipo de actos vandálicos como lo es la presencia de los antimotines, razón por la cual la Policía ante la presencia de la marcha procedió a avisar a los comerciantes que cerraran sus locales porque venía una marcha.

De conformidad con lo anterior, es evidente que se trató de un hecho imprevisible e irresistible para la Policía Nacional, pues no se tenía conocimiento de que esta marcha se fuera a presentar y aunque acudió al sitio a tratar de controlar la turba, les fue imposible contenerla con el personal de la institución que había en ese momento y solo fue hasta después que llegó el apoyo de los antimotines en motocicletas que se logró dispersar la turba.

De otra parte, encuentra el despacho en uno de los videos aportados por la parte demandante para demostrar los hechos objeto del presente proceso, que contrario a lo señalado por el testigo MONTIEL, la Policía no se encontraba en el lugar para el momento de los hechos, pues inclusive la misma persona que estaba realizando la grabación manifiesta que había que buscar a la Policía; también se observa en el video como más o menos a los cinco minutos de romper los vidrios y saquear los locales llega la Policía y la persona que está grabando le indica a la Policía que los cojan que estaba robando en la dulcería, que le dieron piedra a todo, que robaron el PAGATODO, sacaron plata del PAGATODO y en la dulcería se llevaron todo, le echaron una papa bomba al banco, iban a entrar pero que tan pronto los habían visto habían salido corriendo, lo que coincide con la descripción que realizó el señor GAVIRIA del centro comercial en el cual señala que había un local de apuestas en línea, una dulcería, una pollería y un banco BANCAMIA.

Así las cosas, como quiera que existen dos pruebas contradictorias: de una parte el testimonio del señor MONTIEL quien afirma enfáticamente que para el momento del saqueo de los locales, la policía se encontraba en el lugar de los hechos y que no habían hecho nada para evitarlo ante la imposibilidad de hacerlo y otra, el video aportado por la misma parte demandante, en el cual se observa que la Policía llega después de los hechos, no le permiten tener al Juzgador certeza de cómo ocurrieron los hechos, mucho menos de la presunta falla en el servicio al no tomar las acciones pertinentes, suficientes y oportunas, tendientes a evitar los daños y destrozos ocasionados al establecimiento de comercio de propiedad de la demandante.

Ahora, en lo que respecta a la presunta responsabilidad que le atañe al **DISTRITO CAPÌTAL** por no prestar la correspondiente ayuda a las personas perjudicadas con estos hechos vandálicos, encuentra el despacho que dentro del proceso obran pruebas que demuestran que efectivamente se llevaron a cabo acciones tendientes a ayudar a los perjudicados; no obstante, se desconoce si la parte hizo uso de ellas.

En consecuencia, tampoco habría lugar a declarar la responsabilidad de la entidad demandada DISTRITO CAPITAL.

De acuerdo a lo expresado en precedencia, como quiera que no se logró demostrar la presunta responsabilidad de las entidades demandadas, se negarán las pretensiones de la demanda.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la **PARTE ACTORA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“(…) Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (…)”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003[[14]](#footnote-14), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, se fija como agencias en derecho el 0,1% de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** **Declárense no probadas las excepciones** propuestas por las partes demandadas NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-ALCALDIA DE ENGATIVA por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** **Niéguense las pretensiones** de la demanda

**TERCERO:** **Se condena en costas a la parte actora**, liquídense por secretaria

**CUARTO:** **Fíjense como agencias en derecho** de los apoderados de las partes demandadas NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y BOGOTA DISTRITO CAPITAL -ALCALDIA DE ENGATIVA $666.517[[15]](#footnote-15), para cada uno de ellos.

**QUINTO:** **Notifíquese a las partes** del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MSGB

1. 5o Vetar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado". [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 16 y 17 del c2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 5 del c2. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 8 del c2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 9 del c2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 10 del c2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 11 del c2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 18 a 20 del c2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 37 a 39 del c2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 41 a 44 del c2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 106 del c2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 107 del c2 [↑](#footnote-ref-12)
13. CD visible a folio 1 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-13)
14. El Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 para este proceso no es aplicable. *“(…)* ***ARTÍCULO 7º.*** *Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (…)”* [↑](#footnote-ref-14)
15. 0,1 % de las pretensiones solicitadas $666.516.869 ($194.297.274,482 daño emergente (Folio 33 del c1) + $3.474.935 (Lucro cesante) + $390.621.000 perjuicios morales (500 SMLMV) + $78.124.200 daño a la salud (100 smlmv) [↑](#footnote-ref-15)